



Resolución No. CSJCOR24-790

Montería, 23 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00450-00

Solicitante: Sra. Felicidad María Cruz Flórez

Clase de proceso: Denuncia penal

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 23 de octubre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 17 de octubre del 2024, y repartido al despacho ponente el 18 de octubre del 2024, la señora Felicidad María Cruz Flórez, en su condición de denunciante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía General de la Nación, respecto al trámite de la denuncia con el radicado N° 23001609910202154059 (con integración de dicha denuncia con la noticia criminal registrada bajo el radicado N° 230016099102202154029, por el delito de Perturbación de la Posesión sobre Inmueble), por el delito de Constreñimiento Ilegal.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. El 11 de febrero de 2022, presenté un derecho de petición a la Fiscalía General - Seccional Montería, solicitando información sobre los motivos y circunstancias legales por las cuales se archivó la denuncia con el radicado N° 23001609910202154059, por el delito de Constreñimiento Ilegal (Art. 182 del C.P.).

2. El 14 de febrero de 2022, fui notificada mediante correo electrónico sobre la integración de dicha denuncia con la noticia criminal registrada bajo el radicado N° 230016099102202154029, por el delito de Perturbación de la Posesión sobre Inmueble.

3. La denuncia en el segundo radicado mencionaba como investigado al señor Eligio Pestana Rojas, y desde entonces se iniciaron las actuaciones correspondientes por parte de la Fiscalía General de la Nación.

4. En julio de 2022, al consultar en el sistema SPOA, observé que la denuncia había quedado inactiva, sin ninguna notificación o explicación oficial al respecto.

5. En julio de 2022, realicé otra solicitud a la Fiscalía, logrando que la denuncia se activara nuevamente. Sin embargo, hasta la fecha no se me han informado las razones que llevaron a la inactividad inicial.

6. Presenté un derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación, solicitando supervisión sobre mi caso debido a posibles irregularidades en la gestión de la Fiscalía, toda vez que ordenaron el cierre de esta denuncia sin motivación y sin la respectiva notificación correspondiente. A partir de entonces, la Procuraduría quedó a cargo del seguimiento del caso. (anexo solicitud)

7. Para el día 15 de junio de 2023 se entregó solicitud a la Fiscalía General de la Nación, para el cambio de radicación del presente proceso por existir en esta ciudad circunstancias que pueden afectar la investigación y esta misma arrojar un mejor desempeño para resolver en derecho. Solicitud que no tuvo viabilidad para realizar el cambio de radicación sin tener respuesta fundada. (anexo solicitud)

8. He atendido con diligencia todas las citaciones de la Fiscalía 12 Local de Lorica para asistir a las actuaciones e investigaciones pertinentes.

9. El 14 de febrero de 2024, la Fiscalía 12 Local de Lorica emitió la orden a Policía Judicial N° 10078491 para realizar una inspección técnica del predio con un estudio de topografía.

10. El 18 de marzo de 2024, se efectuó el primer reconocimiento predial mediante la orden antes mencionada.

11. El 20 de marzo de 2024, se llevó a cabo una segunda visita al predio, con un recorrido perimetral y la verificación de documentación presentada tanto por mi parte como por el demandado, en coordinación con el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI).

12. El 16 de mayo de 2024, se emitió un informe FPJ-11 por la Policía Judicial, en el cual se confirmó que el terreno investigado se encuentra completamente inscrito como parte de mi predio Milagro de Dios.

13. El informe también señala que, según la ficha predial, soy la poseedora actual y titular del terreno objeto de la denuncia. (anexo informe policía judicial)”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por la señora Felicidad María Cruz Flórez, se colige que su principal inconformidad radica el presunto archivo de su denuncia penal. Afirma que, al consultar en la página pública de la Fiscalía General de la Nación su denuncia aparece en el sistema en estado "INACTIVO – Motivo: Extinción de la acción penal por desistimiento", sin embargo, afirma que nunca ha tenido la intención de desistir de tal actuación.

Conforme a lo antepuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, se encuentra sustentado en el Numeral 6° del Artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), que taxativamente enuncia lo siguiente:

“Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores **de funcionarios y empleados de esta Rama.***

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala en su artículo 1°:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. **Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.**”*

También, el artículo 28 de la Ley 270 de 1996 dispone: *“La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación”*

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación, por gozar los servidores de esa entidad de autonomía administrativa.

No obstante, la queja de la señora Felicidad María Cruz Flórez, será remitida por competencia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00550-00, y ordenar su archivo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir por competencia la queja formulada por la señora Felicidad María Cruz Flórez a la Directora Seccional de Fiscalías de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

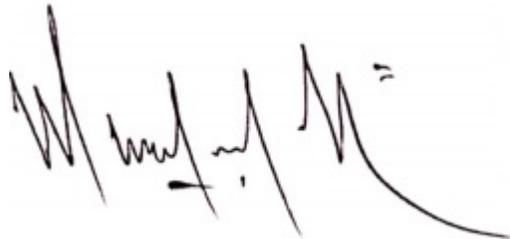
ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la señora Felicidad María Cruz Flórez, informándole que contra esta decisión procede

Resolución No. CSJCOR24-790
Montería, 23 de octubre de 2024
Hoja No. 4

recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl